



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-136/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: KAREM
ANGÉLICA TORRES BETANCOURT
Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **ELIMINADO**.

G L O S A R I O

Barrio	Barrio La Laguna Ticomán, el cual conforma el pueblo de Santa María Ticomán en la alcaldía Gustavo A. Madero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Coordinación de Participación Comunitaria de la entonces Unidad Territorial La Laguna Ticomán, 2023-2026
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Parte actora	ELIMINADO , integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la entonces Unidad Territorial La Laguna Ticomán 2023-2026 (COPACO)
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Reconocimiento de Santa María Ticomán como Pueblo Originario. El 21 de agosto de 2022, los 5 barrios originarios que conforman el pueblo de Santa María Ticomán¹ (entre ellos, La Laguna Ticomán), acordaron registrarlo ante la SEPI, para lo cual nombraron una comisión de representantes conformada por dos personas.

El registro de Santa María Ticomán como Pueblo Originario y del barrio de La Laguna Ticomán como Barrio Originario, se otorgó el 16 de diciembre de 2025.²

¹ La Laguna Ticomán, La Purísima Ticomán, San Rafael Ticomán, San Juan y Guadalupe Ticomán y Candelaria Ticomán.

² Procedencia de la inscripción publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se determinó la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el



2. Asamblea del Consejo Organizativo. El 15 de febrero de 2026,³ el Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán convocó a una asamblea para elegir a la autoridad tradicional del Barrio La Laguna Ticomán.

Esta asamblea se impugnó por parte de **ELIMINADO**, ante el Tribunal Local, quien decidió confirmarla, al considerar que se convocó y se difundió legitimante (**ELIMINADO**).

Dicha determinación se impugnó ante esta Sala Regional, la cual se radicó bajo el número de expedientes SCM-JDC-121/2026 y SCM-JDC-132/2026.

3. Asamblea convocada por habitantes del barrio. El 1 de marzo, diversas personas habitantes del barrio, organizaron una asamblea para elegir a la autoridad tradicional Consejo del Barrio La Laguna Ticomán.

Esta asamblea se impugnó por dos integrantes de la COPACO, ante el Tribunal Local quien la revocó al sostener que las personas que la convocaron carecían de legitimidad, porque ya existía una autoridad tradicional previamente reconocida y validada en la sentencia **ELIMINADO (ELIMINADO)**.

Esta determinación no fue combatida ante esta Sala Regional.

4. Asambleas de la COPACO. El 22 de febrero, las y los integrantes de la COPACO organizaron una asamblea para conformar una Comisión Electoral Comunitaria, autoridad que se encargaría de organizar el proceso electivo de la autoridad tradicional.

Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades indígenas de la Ciudad de México (SEPI).

³ En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión en contrario.

Bajo esta lógica, el 6 de marzo, se llevó a cabo la asamblea convocada por la Comisión Electoral Comunitaria e integrantes de la COPACO, en la que se eligió a las autoridades tradicionales y/o representativas del Barrio La Laguna Ticomán.

Estas asambleas se impugnaron por una habitante del barrio ante el Tribunal Local quien determinó revocar ambas asambleas al considerar que las autoridades que convocaron y dirigieron la elección no estaban legitimadas para hacerlo **(ELIMINADO)**.

Esta determinación se impugnó ante esta Sala Regional la cual se radicó bajo el número de expediente tal SCM-JDC-121/2026 y SCM-JDC-132/2026.

5. Trámite ante la Sala Regional. En su oportunidad, el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México vinculada con el proceso electivo de la autoridad tradicional del barrio originario La Laguna Ticomán, en la alcaldía Gustavo A. Madero, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el análisis del presente asunto, esta Sala Regional adoptará, en lo conducente, una perspectiva intercultural, dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso de elección de la autoridad tradicional del barrio originario La Laguna Ticomán, desarrollado mediante diversas asambleas comunitarias convocadas por distintas personas y órganos de representación comunitaria.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, el cual reconoce la composición pluricultural de la Nación y establece el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus formas internas de organización social, política y cultural.

Dicho mandato constitucional exige que los órganos jurisdiccionales analicen este tipo de controversias tomando en consideración el contexto comunitario, las prácticas tradicionales, los sistemas normativos internos y las particularidades culturales de los pueblos y barrios originarios, a fin de evitar enfoques formalistas incompatibles con el pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente.

Asimismo, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconocen el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en esta ciudad a la libre determinación y autonomía para decidir sus

formas internas de convivencia, organización política, social, económica y cultural.

En ese sentido, el análisis del caso debe realizarse procurando una armonización entre el respeto a la autodeterminación comunitaria y la protección de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, tomando en cuenta las circunstancias específicas del conflicto intracomunitario planteado.

TERCERA. Causal de improcedencia.

El Tribunal Local plantea que la parte actora carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

Ello es así, porque si bien la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, tal circunstancia no implica, por sí misma, una prohibición absoluta para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local, particularmente cuando se aduce una afectación directa a su esfera jurídica derivada de la determinación impugnada.

En el caso, la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de las asambleas en las que participó como convocante para la elección de la autoridad tradicional del barrio La Laguna Ticomán.⁴

⁴ Esto de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 3/99 de Sala Superior de rubro: IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.



Lo anterior cobra relevancia si se considera que, precisamente, en la instancia previa se controvertió la facultad de la parte actora para convocar a dichas asambleas, en atención al carácter que ostenta como integrante de la COPACO,⁵ cuestión que trasciende al ámbito meramente institucional y repercute de forma directa en su esfera jurídica.

Aunado a ello, la parte actora también comparece en su calidad de habitante del barrio y como persona electa para integrar la autoridad tradicional representativa, calidad con la cual aduce una afectación concreta derivada de la nulidad decretada por el Tribunal Local.

En ese sentido, si bien ordinariamente una autoridad carece de legitimación para promover el medio de impugnación, en el caso concreto, atendiendo a la pretensión final y a la cuestión sustancial planteada, la parte actora no puede ser considerada como autoridad, conforme se razonará en el estudio de fondo de la presente resolución.⁶

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la parte actora sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

⁵ La elección de esta autoridad tradicional es diversa a la que se revisó al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-116/2026.

⁶ De conformidad con lo establecido en la Tesis P./J. 36/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,⁷ como a continuación se explica:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de las impugnaciones y los agravios.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 16 de abril y la demanda se presentó el 22 siguiente; por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin contar los días inhábiles por no estar relacionado con un proceso electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, de conformidad con lo razonado en la consideración anterior.

4. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Materia de la controversia.

1. Contexto. En este el caso, la controversia se desarrolla en el marco del proceso de transición y reorganización comunitaria derivado del reconocimiento del barrio La Laguna Ticomán, como barrio originario.

A partir de dicho reconocimiento, surgió la necesidad de definir a las autoridades tradicionales legitimadas para convocar a las

⁷ Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.



asambleas relacionadas con el proceso electivo del presupuesto participativo 2026-2027.

En ese contexto, surgieron tres posturas al interior del barrio respecto de quiénes contaban con reconocimiento comunitario suficiente para convocar y organizar la elección de las autoridades tradicionales representativas del barrio.

La primer asamblea celebrada el 15 de febrero, la convocó una persona que se ostentó como Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán, cuya legitimidad proviene porque en 2022 fue nombrado por la comunidad como representante para llevar las gestorías del reconocimiento del barrio ante la SEPI.

La segunda asamblea celebrada se llevó a cabo el 22 de febrero, las y los integrantes de la COPACO la convocaron para conformar una Comisión Electoral Comunitaria, autoridad que se encargaría de organizar el proceso electivo de la autoridad tradicional.

De ahí que, el 6 de marzo, integrantes de la COPACO y la Comisión Electoral Comunitaria convocaron a la asamblea comunitaria para elegir a la autoridad tradicional del barrio.

La cuarta asamblea llevada a cabo el 1 de marzo, se convocó por habitantes que manifiestan contar con representatividad al interior del barrio para conducir el proceso electivo de su autoridad tradicional.

Bajo ese escenario, el Tribunal Local emitió tres resoluciones en las que de manera individual analizó la legitimación de las personas que convocaron a las asambleas para elegir a la autoridad tradicional.

Concluyó, que solo resultaba válida la asamblea celebrada el 15 de febrero, porque el convocante sí contaba con legitimación comunitaria, porque en la asamblea comunitaria de 2022 se le otorgó la calidad de representante para gestionar el reconocimiento del barrio ante la SEPI.

2. Resolución impugnada. El Tribunal Local determinó revocar las asambleas organizadas por la COPACO y Comisión Electoral Comunitaria, celebradas el 22 de febrero y el 6 de marzo, al considerar que las personas que las convocaron carecen de legitimación y reconocimiento por parte de la comunidad para desarrollar el proceso electivo de la autoridad tradicional del barrio.

3. Impugnación ante esta Sala Regional. La parte actora alega que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, lo que, desde su perspectiva, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Para sustentar su planteamiento, formula los siguientes agravios:

- El Tribunal Local no resolvió la controversia con perspectiva intercultural.
- No se tomó en consideración el derecho del barrio a la libre autodeterminación.
- Se vulneró el derecho de participación de las y los habitantes de la comunidad.
- No se privilegió la conservación de los actos comunitarios celebrados.
- Se omitió realizar un test de proporcionalidad para determinar si la nulidad de las asambleas constituía una medida idónea para resolver el conflicto.



4. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **infundado** de los agravios presentados por la parte actora.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se abordarán cada una de las temáticas planteadas por la parte actora.

1. Omisión de juzgar la controversia con perspectiva intercultural. Sobre esta temática, la parte actora alega que el Tribunal Local omitió realizar un análisis con perspectiva intercultural para resolver la controversia relacionada con la validez de las convocatorias y asambleas celebradas en el barrio de La Laguna Ticomán.

En concepto de la parte actora, la autoridad responsable dejó de analizar el contexto sociocultural de la comunidad y los usos y costumbres que rigen su organización interna, pues únicamente adoptó un enfoque formalista incompatible con el pluralismo jurídico y político que caracteriza a los pueblos y barrios originarios, vulnerando el derecho a la libre autodeterminación del barrio.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte que el Tribunal Local no se limitó a efectuar una revisión estrictamente formal de las convocatorias y asambleas controvertidas, sino que desarrolló un análisis contextual de la situación organizativa

del barrio, así como de los antecedentes comunitarios relevantes para verificar si los actos impugnados se ajustaban a parámetros mínimos de certeza, legitimidad y validez comunitaria.

En efecto, en la resolución impugnada se precisó que, desde el año 2022, el barrio participó en una asamblea comunitaria del pueblo de Santa María Ticomán, en la que se acordó designar representantes por cada barrio para realizar las gestiones necesarias ante la SEPI encaminadas a obtener el reconocimiento formal correspondiente.

Asimismo, el Tribunal Local identificó que la persona designada por el barrio llevó a cabo diversas actuaciones y gestiones institucionales que culminaron con el reconocimiento oficial emitido por la SEPI en diciembre de 2025.

A partir de dichos antecedentes, el Tribunal Local advirtió que el barrio se encontraba inmerso en un proceso de transición y consolidación comunitaria orientado a su reconocimiento formal como barrio originario, circunstancia relevante para comprender el contexto en el que surgió la controversia.

De igual forma, el Tribunal Local razonó que, derivado de dicho proceso organizativo, se celebraron diversas asambleas encaminadas a la elección de la autoridad tradicional del barrio, lo que generó un conflicto intracomunitario respecto de la legitimidad de las convocatorias y de las personas facultadas para conducir el proceso electivo.

En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo acertadamente que el escenario de incertidumbre comunitaria hacía necesario adoptar una solución que, además de salvaguardar el derecho de autodeterminación del barrio, garantizara condiciones mínimas de certeza y legitimidad en la toma de decisiones colectivas.



Bajo esa lógica, el Tribunal Local expuso dos razones fundamentales para invalidar las asambleas convocadas por las personas integrantes de la COPACO.

En primer término, analizó si dichas personas contaban con legitimación comunitaria para convocar a la elección de la autoridad tradicional del barrio.

Sobre el particular, concluyó que sus atribuciones se encontraban limitadas a las funciones vinculadas con el presupuesto participativo 2025 y que, derivado del proceso de transición de unidad territorial a barrio originario, su actuación únicamente subsistiría hasta el 31 de mayo.

De igual manera, razonó que no existía evidencia suficiente para acreditar que las personas integrantes de la COPACO ostentaran el carácter de autoridad tradicional ni que hubieran recibido un mandato comunitario específico para organizar el proceso electivo del barrio.

En segundo término, el Tribunal Local destacó que, al resolver el juicio **ELIMINADO**, ya se había reconocido la validez de la asamblea celebrada el 15 de febrero, organizada por el Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán.

Al respecto, explicó que la legitimidad de la persona convocante derivaba de la encomienda conferida por la propia comunidad desde la asamblea celebrada en 2022, mediante la cual se le facultó para realizar las gestiones necesarias orientadas al reconocimiento del barrio originario.

En ese contexto, resulta razonable la conclusión alcanzada por el Tribunal Local en el sentido de que las actuaciones desplegadas por dicha representación generaron un grado suficiente de reconocimiento e identificación comunitaria que

legitimaba su intervención en los actos relacionados con el proceso de transición organizativa del barrio, incluida la elección de su autoridad tradicional.

En consecuencia, se estima jurídicamente válida la determinación adoptada, al encontrarse sustentada en elementos objetivos que evidencian la legitimidad y representatividad comunitaria de dicha intervención.

Por otra parte, el hecho de que el Tribunal Local concluyera que las asambleas organizadas por la COPACO no se ajustaron a las reglas comunitarias o a los parámetros jurídicos aplicables no implica, por sí mismo, una omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Ello, porque la obligación de juzgar con dicha perspectiva no supone validar automáticamente cualquier actuación desarrollada al interior de una comunidad, sino realizar una ponderación entre el respeto a los sistemas normativos internos y la tutela de los principios constitucionales y derechos fundamentales involucrados.

Precisamente, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local sí tomó en consideración la existencia de prácticas comunitarias propias del barrio de La Laguna Ticomán; sin embargo, concluyó que la parte actora no acreditó que las convocatorias y asambleas controvertidas hubieran sido emitidas conforme a reglas comunitarias previamente reconocidas y aceptadas por la comunidad.

De ahí que no asista razón a la parte actora cuando sostiene que el análisis se sustentó exclusivamente en una visión formalista, pues la resolución impugnada evidencia un ejercicio de ponderación orientado a armonizar el respeto a la



autodeterminación comunitaria con la necesidad de garantizar certeza y validez en los actos cuestionados.

Finalmente, también resulta infundada la afirmación relativa a que el Tribunal Local omitió considerar los usos y costumbres del barrio.

Lo anterior, porque aún bajo una perspectiva intercultural y de flexibilización procesal, correspondía a la parte actora aportar, al menos de manera mínima, elementos que permitieran identificar cuáles eran las prácticas comunitarias, reglas tradicionales o mecanismos consuetudinarios presuntamente inobservados al valorar las asambleas controvertidas.⁸

En efecto, si bien quienes imparten justicia tienen el deber de aproximarse a los conflictos comunitarios desde una visión contextual y respetuosa del pluralismo jurídico, ello no releva a las partes de exponer de manera clara la base de los hechos de su pretensión, particularmente cuando sostienen que determinados actos desconocen sistemas normativos internos o formas tradicionales de organización.

En el caso, la parte actora se limitó a afirmar, de manera genérica, que no se tomaron en consideración los usos y costumbres del barrio, sin precisar cuáles eran las reglas comunitarias aplicables al procedimiento de emisión de la convocatoria y elección de la autoridad tradicional, cómo operaban dentro del barrio, ni de qué manera concreta fueron desconocidas por el Tribunal Local.

⁸ Ello de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 18/2015 de Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Además, tampoco expuso cómo la eventual valoración de tales elementos habría conducido a una conclusión distinta a la alcanzada por el Tribunal Local.

Así, aun atendiendo al deber reforzado de juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional advierte que no existen elementos suficientes para concluir que el Tribunal Local hubiera omitido analizar una práctica comunitaria específica, identificable y socialmente reconocida al interior del barrio.

De ahí que las manifestaciones de la parte actora resulten insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, por lo que el agravio debe desestimarse.

2. Omisión de privilegiar la conservación de los actos comunitarios y afectación al derecho de participación de las y los habitantes del barrio. La parte actora refiere que el Tribunal Local no privilegió la conservación y validez de las asambleas celebradas con la participación de la comunidad, pese a que, desde su perspectiva, dichos actos reflejaban la voluntad colectiva del barrio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado**.

Ello, porque si bien en los conflictos comunitarios debe privilegiarse, en la mayor medida posible, la conservación de los actos públicos celebrados por las comunidades y la participación efectiva de sus integrantes, dicho principio no implica reconocer automáticamente validez a cualquier asamblea o mecanismo de decisión colectiva, con independencia de las condiciones en que se desarrolló.



En efecto, la preservación de los actos comunitarios debe analizarse de manera armónica con otros principios igualmente relevantes, como la certeza, la legitimidad de las autoridades convocantes, la representatividad comunitaria y el respeto a las reglas mínimas que rigen los procesos de toma de decisiones al interior del barrio.

En el caso, el Tribunal Local no desconoció la importancia de la participación de las y los habitantes del barrio en las asambleas controvertidas, ni desestimó el valor comunitario de dichos ejercicios deliberativos.

Por el contrario, analizó el contexto en el que surgió el conflicto intracomunitario y las condiciones bajo las cuales se emitieron las convocatorias respectivas.

A partir de ese análisis, concluyó que las asambleas organizadas por las personas integrantes de la COPACO carecían de condiciones mínimas de validez, debido a que quienes las convocaron no acreditaron contar con legitimación comunitaria suficiente para conducir el proceso de elección de la autoridad tradicional del barrio.

De igual manera, el Tribunal Local tomó en consideración que previamente ya se había reconocido validez a la asamblea celebrada el 15 de febrero, organizada por el representante que fue designado desde 2022 para realizar las gestiones relacionadas con el reconocimiento del barrio originario ante la SEPI.

En ese sentido, resulta razonable concluir que validar simultáneamente diversas asambleas convocadas por órganos o personas cuya legitimación comunitaria se encontraba controvertida, lejos de generar certeza y estabilidad al interior

del barrio, profundizaría el escenario de conflicto intracomunitario.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí ponderó el derecho de participación de las y los habitantes del barrio; sin embargo, estimó que, en las circunstancias particulares del caso, debía prevalecer una solución orientada a salvaguardar la certeza y funcionalidad del proceso de transición organizativa del barrio como comunidad originaria.

Además, debe precisarse que la invalidez decretada respecto de las asambleas controvertidas no tuvo como efecto restringir el derecho de participación de las y los habitantes del barrio, sino únicamente evitar que actos emitidos sin suficiente legitimidad comunitaria produjeran consecuencias jurídicas en un contexto de disputa interna sobre la representación del barrio.

Por tanto, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Local omitió privilegiar la conservación de los actos públicos o vulneró el derecho de participación de las y los habitantes del barrio.

3. Vulneración al principio de proporcionalidad y omisión de ejercer control de convencionalidad. La parte actora refiere que el Tribunal Local omitió realizar un análisis de proporcionalidad respecto de la nulidad decretada sobre las asambleas controvertidas, pues, desde su óptica, el Tribunal Local debía verificar si dicha medida resultaba idónea y estrictamente necesaria para atender el conflicto suscitado al interior del barrio.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento resulta **infundado**.



Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local no estaba obligado a desarrollar un test de proporcionalidad en los términos planteados, dado que la controversia no versaba sobre la restricción directa de un derecho fundamental derivada de una norma jurídica o acto de autoridad que exigiera un ejercicio estricto de control constitucional o convencional.

En el caso, la materia de análisis consistió en determinar si las asambleas controvertidas cumplían con las condiciones mínimas de validez comunitaria y legitimidad para producir efectos jurídicos dentro del proceso de organización interna del barrio.

Bajo esa lógica, la nulidad decretada por el Tribunal Local no constituyó una medida sancionadora ni una restricción arbitraria al derecho de participación comunitaria, sino una consecuencia derivada de la falta de legitimación de las personas convocantes y de la necesidad de preservar condiciones mínimas de certeza y funcionalidad en el desarrollo del conflicto intracomunitario.

Además, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local sí realizó un ejercicio de ponderación entre los derechos y principios involucrados en la controversia, particularmente entre el derecho de autodeterminación de la comunidad, la participación de sus integrantes y la necesidad de garantizar certeza respecto de las autoridades y procedimientos comunitarios válidamente reconocidos.

En efecto, el Tribunal Local tomó en consideración el contexto organizativo del barrio, el proceso de transición hacia su reconocimiento como barrio originario y la existencia de un conflicto intracomunitario relacionado con la representación legítima para conducir la elección de la autoridad tradicional.

A partir de ello, concluyó que validar las asambleas convocadas por personas que no acreditaron contar con reconocimiento o encomienda comunitaria suficiente podía profundizar el escenario de incertidumbre y afectar la estabilidad organizativa del barrio.

De esta manera, aun cuando el Tribunal Local no desarrolló expresamente un test de proporcionalidad bajo sus etapas formales, sí expuso razones objetivas y suficientes que justificaban la medida adoptada, atendiendo a las particularidades del caso y a la necesidad de armonizar los principios y derechos involucrados.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora respecto a la supuesta omisión de ejercer un control de convencionalidad.

Ello, porque la resolución impugnada no evidencia la inaplicación de normas convencionales ni la adopción de criterios contrarios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales.

Por el contrario, el Tribunal Local procuró salvaguardar el derecho de autodeterminación del barrio dentro de un marco de certeza y legitimidad democrática, en armonía con los principios constitucionales y convencionales aplicables.

En consecuencia, no se advierte que el Tribunal Local estuviera obligado a efectuar un ejercicio de proporcionalidad en los términos pretendidos por la parte actora, ni que la resolución impugnada implique una vulneración al principio de convencionalidad.

4. Solicitud de suspensión. Respecto de esta temática, la parte actora solicita la suspensión de los efectos de la resolución



impugnada mientras se resuelve el presente juicio, a fin de evitar una afectación irreparable a sus derechos político-electorales.

La solicitud resulta **improcedente**.

Esto es así porque, en materia electoral, la ley no permite suspender los efectos de los actos o resoluciones impugnados por el solo hecho de que se presente un medio de impugnación.

En efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución establece que la presentación de medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones controvertidos.

De igual forma, el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios señala expresamente que, en ningún caso, la interposición de un medio de impugnación suspenderá los efectos del acto o resolución impugnada.

Lo anterior responde a que, en materia electoral, debe garantizarse la continuidad y certeza de las decisiones adoptadas por las autoridades, evitando que queden sin efectos provisionalmente mientras se resuelve una controversia.

Por ello, cuando una persona considera que un acto o resolución afecta sus derechos, corresponde al órgano jurisdiccional analizar el asunto y, en su caso, modificar o revocar la determinación controvertida al resolver el fondo del juicio, pero no suspender provisionalmente sus efectos.

En consecuencia, debido a que existe una prohibición expresa en la Constitución y en la ley para conceder efectos suspensivos en materia electoral, la solicitud formulada por la parte actora no puede ser concedida.

5. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.